



### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. 702/2019 y acum. 703/2019 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre de la parte actora, número de folio de boleta de infracción</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

TOCA 702/2019 y  
ACUMULADO 703/2019



TOCA DE REVISIÓN 702/2019 Y SU  
ACUMULADO 703/2019.

RELATIVO AL JCA 389/2018/2ª-V

ACTOR: C. [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: POLICIA  
VIAL ROGELIO CRUZ GONZÁLEZ, SOS  
GRÚAS XALAPA, DIRECCIÓN DE  
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL y H.  
AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA  
DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
DIECINUEVE.

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A ONCE DE  
MARZO DE DOS MIL VEINTE. - - - - -**

**V I S T O S**, para resolver, los autos de los  
**Tocas números 702/2019 Y su acumulado  
703/2019**, relativos a los **RECURSOS DE REVISIÓN**  
interpuestos por la parte actora C. [REDACTED]  
[REDACTED] y la autoridad  
demandada; **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y  
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO POR CONDUCTO  
DEL DELEGADO LUIS JAVIER GARCÍA CALDERON**,  
en contra de la **sentencia de cinco de noviembre de  
dos mil diecinueve**, pronunciada por la Magistrada  
Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de  
Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del  
**Juicio Contencioso Administrativo número  
389/2018/2ª-V** de su índice; y, - - - - -

BVG

TOCA 702/2019 y  
ACUMULADO 703/2019

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, la parte actora C.

promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del POLICIA VIAL ROGELIO CRUZ GONZÁLEZ, SOS GRUAS XALAPA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ, reclamando lo siguiente: - - - - -

“...Boleta de infracción folio [REDACTED] de dieciséis de junio del presente año, emitida por el Policía Vial Rogelio Cruz González. Notificada el mismo día. Retención de vehículo, ordenada por el policía vial antes citado y que viene realizando, de manera continua, la autorizada para desempeñar un servicio público denominada “SOS Grúas XALAPA<sup>1</sup>...” - - - - -

**SEGUNDO.** El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, pronunció sentencia la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que: - - - - -

“...I. Se sobresee el presente controvertido, en beneficio de la directora Jurídica del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, con apoyo en los artículos 289 fracción XIII y 290 fracción II del Código de la materia. II. Se sobresee el presente controvertido, respecto al segundo de los actos impugnados, consistente en la retención del vehículo por parte de la empresa denominada “SOS Grúas Xalapa” con fundamento en los artículos 289 fracciones XI, y 290 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado. III. Se sobresee el juicio en beneficio de la autoridad “SOS Grúas Xalapa” con fundamento en los artículos 289 fracción XIII y 290 fracción II del Código que rige el Procedimiento administrativo del Estado. IV. Por los

<sup>1</sup> Visible a foja uno del JCA 389/2018.

  
BVG

TOCA 702/2019 y  
ACUMULADO 703/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] ([REDACTED]) de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los numerales 7 fracción II y 16 del Código Procesal Administrativo del Estado. V. Notifíquese personalmente al demandante y por oficio a la autoridad demandada, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. VI. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido...”-----

**TERCERO.-** Inconformes con dicha sentencia, las autoridades demandadas Dirección de Tránsito y Seguridad Vialidad del Estado y Policía Vial Rogelio Cruz González, adscrito a la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, por conducto del Delegado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; y la parte actora

[REDACTED]  
interpusieron recurso de revisión el veinte de noviembre de dos mil diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente, en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.-----

**CUARTO.-** Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil diecinueve el magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, tuvo por

  
BVC

TOCA 702/2019 y  
ACUMULADO 703/2019

admitido el Recurso de Revisión interpuesto por las autoridades demandadas registrado con el número **702/2019**; mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil diecinueve, se le tuvo por admitido el recurso de revisión al accionante, registrándose con número **703/2019**, ordenándose la acumulación del segundo al primero, para que sean resueltos en una misma sentencia, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como ponente en el presente asunto.-----

**QUINTO.** - El veintiuno de febrero de dos mil veinte se turnaron los autos para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes de esta Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:-----

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia



BVG

TOCA 702/2019 y  
ACUMULADO 703/2019



Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo 389/2018/2ª-V.- - - - -

**II.** Las partes recurrentes argumentan en sus escritos de interposición de los recursos que ahora se estudian, las razones y fundamentos legales por los cuales estiman que la sentencia impugnada les causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, puesto que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.- - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). - - - - -

**III.-** Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, **se consideran**

  
BVC

TOCA 702/2019 y  
ACUMULADO 703/2019

**infundados los agravios que hacen valer las autoridades demandadas y fundados los agravios hechos valer por el actor**, en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 389/2018/2ª-V del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**IV.-** Procederemos al estudio de los agravios producidos por las partes recurrentes, lo que hacemos de la manera siguiente: - - - - -

**A) RECURSO DE REVISIÓN 702/2019 INTERPUESTO POR EL DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DEL POLICIA VIAL ROGELIO CRUZ GONZÁLEZ (autoridades demandadas).** - - - - -

**B) RECURSO DE REVISIÓN 703/2019, INTRPUESTO POR EL C.** [REDACTED] - - - - -

Las inconformidades que aducen las autoridades demandadas son infundadas e improcedentes; las estimaciones realizadas por el actor son fundadas, por los motivos siguientes:

TOCA 702/2019 y  
ACUMULADO 703/2019



A) **Por la autoridad demandada** son infundados los agravios hechos valer en su reclamación, en virtud de las siguientes consideraciones:

Respecto al agravio primero no le asiste la razón en virtud de que como bien se refiere en la sentencia que en esta vía se impugna, el Policía Vial no fundamentó su actuar, si bien es cierto el artículo 347 del Reglamento de la Ley 561, lo faculta para retirar un vehículo, lo evidente también sería que hubiera justificado su actuar legalmente además también refiere que respecto al CD, ofrecido como medio de prueba ofrecido por sus representados, se observa que el actor solicita que **le muestren el fundamento legal** que lo obliga a realizarse la prueba de alcoholemia, sin embargo, aún como bien lo refiere en dicho video no se muestra que se haya llevado a cabo todo el protocolo previsto por el artículo 255 del Reglamento, las autoridades demandadas hacen caso omiso por el evidente desconocimiento de la ley, situación que ellos debieron acreditar mostrándole el reglamento de la Ley de Tránsito en el numeral 242 y 243 fracción IV, puesto que era lo que solicitaba el actor, tan es así que en dichos medios de prueba en el video con datos de identificación: 2018-06-16\_01-20-12 el actor manifiesta "*muéstrame donde dice que me lo tengo que hacer y me lo hago*", el Policía Vial responde: "*...en la ley y el reglamento de tránsito...*", al llegar a la instalación provisional

BUG

TOCA 702/2019 y  
ACUMULADO 703/2019

el Policía Vial le solicita a otro Policía Vial "*muéstrale en donde hace mención la Ley o el Reglamento del operativo*" el actor vuelve a solicitar "...muéstramelo...", el actor vuelve a referir "*...no, me dijiste que me tengo que hacer a la de a fuerza la prueba, ¿dónde dice que me tengo que hacer a la fuerza el examen?*", el Policía Vial refiere "*...está instalado el operativo, amigo...*", el actor refiere "*...tú me dijiste que está en la ley...*", el Policía Vial refiere: "*si, ahorita te lo van a mostrar*", **situación que no aconteció.**

Asimismo como se observa en el video con datos de identificación: 2018-06-16\_01-23-06, el actor esta con un Policía Vial de tránsito manifestándole nuevamente que por favor le muestren en la Ley (que tenían ellos físicamente) el numeral en el cual se hacia la obligatoriedad para realizarse la prueba, petición de cual volvieron a hacer caso omiso, puesto que el Policía Vial respondió que eran dos protocolos, sin embargo la **petición expresa** del actor era que le enseñaran que en el Reglamento en comento, lo que las autoridades debieron hacer, era mostrar que en los numerales 242 y 243 fracción IV del Reglamento, en los cuales refiere la obligación del conductor a realizarse dicha prueba y en caso de no hacerlo, la consecuencia es que el vehículo sea recogido por la autoridad. Situación que lo dejo en total estado de indefensión en ese momento, dejando en claro la ilegalidad del actuar de los servidores públicos y el total desconocimiento de la ley.



BVG

TOCA 702/2019 y  
ACUMULADO 703/2019

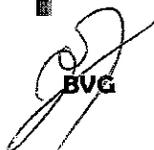


Respecto al agravio segundo, se considera inoperante por no controvertir lo dicho en la sentencia impugnada.

Ahora bien, por cuanto hace a su agravio tercero, dicho agravio se considera infundado toda vez que la valoración del video no implicó modificar el acto impugnado, sino que se trata del ejercicio de la facultad de la Sala apreciar las pruebas en la más amplia libertad. En tal virtud, la Sala debía pronunciarse sobre el valor de dicha prueba puesto que fue ofrecida por las partes, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 325 fracción V del Código en comento, la sentencia debe contener la valoración de las pruebas. Ello no significa que se haya alterado la Litis, puesto que el análisis del video se realizó en carácter de prueba y no de acto impugnado, en tal virtud este agravio se considera infundado.

Respecto al agravio cuarto, éste agravio resulta inoperante al partir de una premisa falsa, porque la Sala no realizó pronunciamiento alguno sobre la violación a la dignidad del actor.

Es por ello que la omisión de no enseñarle los fundamentos que obligan al actor a someterse a la prueba, siendo que tenían la ley en sus manos, confirma la irregularidad de su actuación y evidencia el desconocimiento de su normatividad.



BVC

TOCA 702/2019 y  
ACUMULADO 703/2019

Es por tal virtud, que no le asiste la razón a la autoridad demandada revisionista.

### **B) Agravios del actor:**

Le asiste la razón al actor en virtud de los siguientes argumentos:

Respecto al sobreseimiento del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, en la sentencia que se combate a la letra dice "...otra cosa sería, si el actor hubiese impugnado la recaudación por concepto de multa..."<sup>2</sup>, sin embargo, del escrito inicial de demanda<sup>3</sup> se observa que como autoridades demandadas señala "...Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, en razón de las atribuciones de colaboración con el **ayuntamiento de Xalapa, para el registro y cobro de boletas de infracción y, por ende, devolución o liberación de garantías...**"; en consecuencia en el acuerdo de radicación, se le llamo a juicio a dicha autoridad atendiendo a lo previsto en el último párrafo del numeral 300 del Código Adjetivo de la materia; dicha autoridad dio contestación a la demanda y exhibió como prueba copia certificada del recibo de pago con número de folio [REDACTED] por la cantidad de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), en este sentido, me permito citar la siguiente tesis aislada:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE

<sup>2</sup> Visible a foja doscientos diecinueve de los autos del Juicio Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Visible a vuelta de foja uno de los autos del Juicio Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Visible a foja cincuenta y nueve de autos del Juicio Contencioso Administrativo.

TOCA 702/2019 y  
ACUMULADO 703/2019



ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)<sup>5</sup>.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, *al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa*. Por su parte, los artículos 72 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establecen el estudio preponderante de los conceptos de anulación que tengan por efecto declarar la nulidad del acto impugnado, y la obligación implícita de la autoridad jurisdiccional de verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que decretará, ya sea para efectos o lisa y llana. Entonces, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de anulación planteados por el actor en el juicio en materia administrativa, deben examinarse la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificarlos temáticamente y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar; luego, deberá abordarse el estudio del concepto seleccionado que se dirija a combatir el fondo, ya que, de resultar fundado, producirá un mayor beneficio jurídico al actor, *con lo cual se cumple el derecho de acceso efectivo a una justicia completa*. Cabe señalar que ese pronunciamiento debe hacerse de forma explícita, para que no se genere incertidumbre a las partes y, en el análisis de la resolución por cuestiones de legalidad que, en su caso, se realice, el inconforme no quede indefenso para controvertir las razones otorgadas. (énfasis propio).

Además de que, como bien lo refirió dicha autoridad en el escrito de contestación a la demanda<sup>6</sup>, todo lo accesorio lleva la suerte de lo principal, por lo cual la autoridad H. Ayuntamiento de Xalapa deberá devolver al actor, la cantidad de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto del recibo de pago con número de folio [REDACTED] toda vez que son frutos de un acto viciado investido de ilegalidad, al tener su origen en un acto que se emitió en contravención a la ley, atendiendo lo dispuesto en el artículo 327 del Código en comento, y en virtud de que el actor impugnó el cobro de la infracción en la ampliación de la demanda, misma que fue desestimada y como una forma de restitución de

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2020398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: III.6o.A.10 A (10a.), Página: 4481

<sup>6</sup> Parte in fine de la foja cincuenta y dos de autos del Juicio Contencioso.

BVG

TOCA 702/2019 y  
ACUMULADO 703/2019

sus derechos se debe ordenar la devolución de la cantidad pagada como consecuencia de la infracción que resultó ilegal.

Respecto al sobreseimiento de la demandada "SOS Grúas Xalapa", le asiste la razón al actor, en virtud de que en la sentencia combatida a la letra dice "...debido a la omisión del actor de probar el hecho del arrastre realizado por la citada demandada, esto significa el hecho que se le atribuye, queda desvirtuado<sup>7</sup>...".

Y como se puede observar en la foja veintinueve del Juicio Contencioso, el actor realizó el pago por concepto de Traslado-Traslado de accidente en fecha siete de julio de dos mil dieciocho, pues como bien refirió en su escrito<sup>8</sup> "... El mismo día, ante la omisión señalada y advirtiendo el periodo vacacional, acudí al depósito de vehículos autorizada o concesionaria demandada. Lo hice para prevenir más daños a mi vehículo...".

Sin embargo, a dicho recurso le recayó el acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, antes referido, en el cual no se admitió la ampliación de la demanda, y del recurso de revocación dicho acuerdo fue confirmado; sin embargo, esta Sala Superior considera que el hecho de que se haya confirmado el desechamiento de la ampliación de la demanda sólo implica que no puedan estudiarse los actos impugnados allí, pero la retención del vehículo a cargo de "SOS Grúas Xalapa" estaba impugnado desde la demanda, por lo que ese acto sí debió estudiarse.

<sup>7</sup> Visible en la página cinco de la sentencia que se impugna.

<sup>8</sup> Presentado en la Oficialía de Partes Común en fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

  
BUG

TOCA 702/2019 y  
ACUMULADO 703/2019



En ese tenor, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 327 del Código en comento, esta Sala Superior para restituir los derechos del actor, considera que se debe ordenar la devolución de la cantidad pagada por el actor por el arrastre, como consecuencia de que dicha infracción resulto ilegal.

En tal virtud, **Se condena a las autoridades demandadas: H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz a reintegrar al actor la cantidad de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto del recibo de pago con número de folio [REDACTED] y a "SOS Grúas Xalapa" a reintegrar al actor la cantidad de \$2,220.00 (dos mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago de Traslado con número de factura FA1807-0633.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Son infundados los agravios formulados por las autoridades demandadas; son

BVG

TOCA 702/2019 y  
ACUMULADO 703/2019

fundados los agravios por la parte actora, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDO.** - Se modifica la sentencia materia de revisión de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Juicio Contencioso Administrativo número **389/2018/2ª-V**, del Índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz. - - - - -

**TERCERO.** - Los efectos de la modificación quedaron establecidos en la parte final del considerando IV. - - - - -

**CUARTO.** - Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas para los efectos legales conducentes. - - - - -

**QUINTO.** - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez**



BVE

TOCA 702/2019 y  
ACUMULADO 703/2019



**Gutiérrez, siendo ponente la primera de las  
ciudades, asistidos legalmente por el Secretario  
General de Acuerdos, licenciado Antonio  
Dorantes Montoya, que autoriza y da fe. - - - - -**

*[Handwritten signatures and scribbles covering the text area]*

*[Handwritten signature]*  
BVG